



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**
ABRIL VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520230007600

SIGCMA

ASUNTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA instaurada por LUIS EDUARDO GÓMEZ GAVIRIA por medio de apoderado judicial contra HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI, sino fuera porque se advierte falta de competencia por factor cuantía.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el contrato se llevó a cabo por la suma de \$ 54.000.000 como se aprecia a continuación:

Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor

El señor LUIS EDUARDO GÓMEZ GAVIRIA mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 80.883.126 quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, y el señor HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI, identificado con cedula de ciudadanía número 22.431.704, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, se ha acordado celebrar contrato de compraventa que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: Trasferir por parte del VENDEDOR al COMPRADOR la propiedad del vehículo que a continuación se identifica:

Marca: KIA Chasis: KUAKUBAN7B 5075983
Modelo: 7011 Motor: D4HBAU16665
Placa: RB0316
Color: BLANCO

Segunda. Precio: Como precio del vehículo automotor antes descrito las partes pactan la suma de (\$54'000.000) pesos moneda corriente.

Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

Obligaciones del vendedor: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del vehículo KIA CORADO R4EX de placas RB0316 libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Parágrafo: EL VENDEDOR se obliga a firmar el formulario y todos los documentos de traspaso en el mismo momento de la firma del presente escrito.

Quinta. Gastos: Los gastos como multas y demás que recaigan sobre el vehículo después de la entrega van por cuenta del comprador y los gastos de multas antes de la entrega ocasionados van por cuenta del vendedor.

Sexta. Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Este contrato de Compraventa se firma en la ciudad de Barranquilla a los 26 días del mes de AGOSTO del año 2022.

COMPRADOR:
Luis Gomez
Nombre: Luis Eduardo Gomez
Cedula de ciudadanía: 80.557.190

VENDEDOR:
Hernan Davio
Nombre: Hernan Davio Carrasquilla
Cedula de ciudadanía: 22.431.704

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y REGISTRO
Verificación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012
Este documento fue presentado en el Centro de Presentación Personal y Registro de la Notaría SEXTA del Circuito de Barranquilla, el presente personalmente.
CARRASQUILLA VALIZKI HERNAN DARIO
Quien se identifica con C.C. 22431704 y cedula que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que aparece en el mismo es verdadera y válida en los términos de sus datos personales y se verifica la identidad con los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresó a www.registraduria.gov.co para verificar este documento.
El día: Barranquilla, el 2022-08-26 16:10:12
Firma del Notario
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y REGISTRO
Verificación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012
Este documento fue presentado en el Centro de Presentación Personal y Registro de la Notaría SEXTA del Circuito de Barranquilla, el presente personalmente.
GOMEZ GAVIRIA LUIS EDUARDO
Quien se identifica con C.C. 80887176 y cedula que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que aparece en el mismo es verdadera y válida en los términos de sus datos personales y se verifica la identidad con los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresó a www.registraduria.gov.co para verificar este documento.
El día: Barranquilla, el 2022-08-26 16:10:34
Firma del Notario
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C.G.P., se determina, así: El art. 25 del C.G.P. establece: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

- 1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
 - 2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
 - 3.-Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
- El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)

Según el Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, el salario mínimo legal para el 2023 en Colombia quedó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) mensuales la cual rige desde el 1 de enero del 2023.

Además se advierte que el actor estima la cuantía en la suma de 59 salarios mínimos legales vigentes, como se aprecia:

1. Solicito al Señor Juez, hacer comparecer al demandado Señor **HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI**, en su condición de demandado, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta litis.

CUANTIA

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en cincuenta y nueve (59) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a la ley 572 del año 2003.

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido al suscrito.
2. Los cuatro (4) documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

-El demandado Señor **HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI**, cedula de ciudadanía numero 72.431.704; las recibirá personalmente en la Carrera 41 B1 con Calle 84A-3 Barrio Campo alegre o en la dirección Calle 80b N 35 d-101 de Barranquilla Atlántico, numero de celular 304.225.07.25 o 302.392.41.50

Nota: Declaro señor Juez, que mi mandante a la fecha no conoce de ningún correo electrónico en la cual se pueda notificar al demandado. De acuerdo con el artículo 82 del código general del proceso PAR. 1.-

-Mi Mandante Señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ GAVIRIA**, cedula de ciudadanía 80.887.176, las recibirá personalmente en la Diagonal 56 No 43-114 de Medellín. Correo electrónico; 1881luisgomez@gmail.com celular 350.457.08.01

-El suscrito Apoderado las recibirá en oficina de Abogado ubicada en la Calle 39 N 106 B 22 de Medellín. Correo electrónico; dipf001@gmail.com celular 311.427.50.67

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al suscrito.

Del Señor Juez,

respetuosamente,



DIEGO LEÓN PUERTA FIGUEROA
C. C. No. 71.369.346 de Medellín
T. P. No. 396609 del C. S. de la J.

Al realizar la operación matemática tenemos que al multiplicar la suma de **1.160.000** (correspondiente al salario mínimo para el año 2023) por 150 (la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P) la operación arroja un resultado de **\$174.000.000** Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **174.000.000** como lo constituye la norma transcrita.

Observándose además que la cuantía fue determinada en la suma de **59 salarios mínimos** cantidad inferior a la suma de **\$174.000.000**, no encontrándose dentro del rango de la cuantía establecida para este Despacho Judicial, sino para un juzgado de cuantía inferior. Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles respectivos, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda verbal instaurada por LUIS EDUARDO GÓMEZ GAVIRIA por medio de apoderado judicial contra HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI, por las razones anteriormente expuestas.

2º. Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre el juez competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 63 Hoy 28-04-2023 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b343b1e45bf8d4ac3d323ed3bdd175ec7e97022627f8271eb5314a62f21e99b**

Documento generado en 27/04/2023 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>